JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 18 de junio de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Nidia León Osorio (agente oficioso de Alcira León Osorio
Accionado:	Coomeva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho a la salud
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-00752-00
Sentencia:	del 23 de junio de 2016

Teniendo en cuenta el escrito allegado por Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso -**ILANS S.A.S** el 8 de junio del cursante, en el que refirió que,

> **VANESSA FIGUEROA TORO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, en mi condición de Directora Jurídica y Administrativa del Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso **-ILANS S.A.S.-,** empresa propietaria del establecimiento de comercio Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso ILANS, en atención al requerimiento realizado por el Honorable Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Norte de Santander mediante oficio de fecha 03 de junio de 2020 y recibido en nuestra institución el día 04 de junio de 2020, damos contestación al mismo.
>
> **PRIMERO:** Es nuestro deber informar que la paciente Alcira Osorio León, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.238.696 fue intervenida quirúrgicamente el día 29 de mayo de 2020 en el procedimiento denominado "Paquete de estimulación profunda bilateral con generador recargable guiada por estereotaxía y microregistro"
>
> **SEGUNDO:** Actualmente, la paciente se encuentra asistiendo a controles posoperatorios de acuerdo a las recomendaciones médicas.

En razón de lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE,

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la actora – Nidia León Osorio-agente oficioso de Alcira León Osorio, el escrito allegado por, Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso -**ILANS S.A.S** el día 8 de junio de 2020, e **Ínstense** para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov,** sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada el 23 de junio de 2016.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Carmen Cecilia Chacón – agente oficioso de Jhonnatan García Chacón.**
Accionado:	**Medimás EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Archivo.**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2016-00765-00**
Sentencia:	**del 23 de junio de 2016**

Obra en autos escrito allegado por la parte accionada Medimás EPS el 4 de junio del cursante, en el cual señaló que, *(…)*

TUT-MEDICON-2020-570940

De acuerdo a lo anterior y con el ánimo de garantizar los servicios de Jhonnatan García Chacón al teléfono celular N° **3115099358; y el accionante refiere que el procedimiento reemplazo articular, material ostesisntesis y protesis de cadera le fue realizado en junio de 2018 y una segunda cirugía en enero de 2019.**

Con base en el fallo, podemos manifestar al Despacho que MEDIMAS EPS **HA REALIZADO GESTIONES IMPORTANTES PARA ACATAR EL FALLO PROFERIDO y** a la fecha se han ejecutado las gestiones pertinentes **para cumplir** dentro de la acción de tutela de la referencia.

En todo caso, y como quiera que se encuentra demostrado las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo y el despliegue de todos los mecanismos, dentro del marco de las competencias asignadas a **MEDIMAS EPS**, y **de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige**, tampoco existe sustento fáctico para la adopción de los correctivos previstos para este trámite, por esta razón muy respetuosamente solicitamos al despacho:

PETICIONES

1. Respetuosamente solicito al Despacho **CERRAR Y ARCHIVAR;** el trámite incidental, que se adelanta en contra de los representantes de la EPS que represento.

Aunado a lo anterior, se evidencia constancia secretarial en la que consta que, *(…) el día 18 de junio de 2016 siendo la hora de las 4:16 p.m. me comunique al abono telefónico N° 311 5099358, siendo atendida por el accionante Jhonnatan García Chacón, quien me informó que en el mes de junio de 2018 le practicaron el procedimiento ordenado en el fallo de tutela fechado 23 de junio del 2016, esto es, CX de reemplazo articular, junto con la entrega de material osteosíntesis – prótesis de cadera, y en enero de 2019 le practicaron una segunda cirugía. (…)*

En razón de lo anterior, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. DAR por cumplida la orden proferida mediante fallo fechado 23 de junio de 2016.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.022 fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.
TEL 5922855
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N.º

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, 18 de junio de dos mil veinte.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**María Celina Osorio-agente oficioso de Luis Hernán Flórez Osorio**
Accionado:	**Comfaoriente EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Requerimiento**
Radicado:	**54-001-4189-002-2017-00845-00**
Sentencia:	**del 11 de agosto de 2017**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por Comfaoriente EPS, el 5 de junio del cursante, en el que refirió que,

(…)

Comfaoriente EPS ha tomado todas las directrices para dar continuidad al servicio de salud al usuario, y ha autorizado todo lo requerido por el señor Luis Hernán Flórez Osorio.

Aunado, informó que *"a lo que se refiere a los insumos de aseo personal, como los Pañales Desechables este servicio fue aprobado y direccionado mediante formula Mipres de la siguiente manera:*

- *El día 26 de mayo de 2020, se generó autorización N°. 20200526173019253864, para la garantía del servicio de Panales desechable Adulto en cantidad de 90 mensuales, dicho servicio será garantizado por la IPS Farmacia SOLINSA".*

(…) Finalmente solicito lo siguiente,

Cerrar el presente tramite incidental al demostrar que Comfaoriente EPS ha actuado dentro del margen legal y que en ningún momento ha vulnerado los derechos del usuario.

En razón de lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE,

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la actora – María Celina Osorio-Agente oficioso de Luis Hernán Flórez Osorio, el escrito allegado por Comfaoriente EPS el día 5 de junio de 2020, e **Ínstense** para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov,** sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de Junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DEPEQUEÑASCAUSASYCOMPETENCIAMÚLTIPLECÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA JUEZ

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Harryson Steve Páez Jaimes
Accionado:	Coosalud EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho a la salud
Radicado:	54-001-41-89-002-2017-01351-00
Sentencia:	del 12 de diciembre de 2017

Fenecido el término concedido por el Despacho en sentencia adiada 12 de diciembre de 2017, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE,

PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE a Rosalbina Pérez Romero, identificada con c.c. No.45.479.281, en su condición de Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela de Coosalud EPS-S y/o quien haga sus veces, del escrito allegado por la parte actora 18 de febrero de 2020 y **EXHÓRTESE** a la citada funcionaria, para que, **en el término máximo de 48 horas**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, acredite el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de diciembre de 2017 y/o proceda a cumplirlo, si aún no lo hubiere realizado, esto es:

***"SEGUNDO: ORDENAR** a Coosalud EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, proceda a garantizar a Harrison Anthony Steve Paz Jaimes, la práctica del procedimiento Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, así como también los exámenes prequirúrgicos que se encuentran pendiente para su realización, en especial la valoración preoperatoria por anestesiología, de conformidad con el plan de manejo ordenado por su médico tratante para el cuidado de su patología Esguinces y torceduras que comprometen ligamento cruzado (anterior) (posterior)", garantizando en todo caso los servicios que determine el médico cirujano para la recuperación de Steve Paz mientras permanezca hospitalizado. Lo anterior, bien sea en la Clínica Santa Ana S.A., o en cualquier otra IPS que se encuentre dentro del su red de prestadores".*

TERCERO. REQUIÉRASE NUEVAMENTE a Jaime Miguel González Montaño, identificado con c.c. No. 73.102.112, en su condición de Representante Legal-Presidente de Coosalud EPS y/o quien haga sus veces y Superior Jerárquico de Rosalbina Pérez Romero- Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela de Coosalud EPS-S para que, **en el término de 48 horas**, contado a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a su subalterna lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, si aún no lo hubiere hecho y rinda el respectivo informe ante este despacho.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las autoridades requeridas que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superara los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014.

QUINTO: Ínstese al señor Harryson Steve Paz Jaimes, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.22 fijado hoy 19 de junio a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 18 de junio de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Marla Patricia Bautista Sepúlveda
Accionado:	Comfaoriente EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho a la salud
Radicado:	54-001-41-89-002-2018-00009-00
Sentencia:	del 22 de enero de 2018

Teniendo en cuenta el escrito allegado por Saludvida EPS en Liquidación el 16 de junio del cursante, en el que refirió que,

(…)

Respetado Señor Juez:

DARIO LAGUADO MONSALVE, actuando como REPRESENTANTE LEGAL de SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, manifiesto:

I. DEL CUMPLIMIENTO

Que el Despacho ordenó en favor de la accionante MARLA PATRICIA BAUTISTA SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía 1090455269, solicita el pago de las incapacidades No. 166658 con fecha de inicio 22/08/2017 y fecha fin 05/09/ 2017 y No. 168163 con fecha de inicio 06/09/2017 y fecha fin 15/09/2017, el cual el cotizante independiente presento los documentos para el respectivo tramite (RUT, CAMARA DE COMERCIO y CERTIFICACION BANCARIA), dicha incapacidad se encuentra pagada por parte de SALUDVIDA EPS.

CONSULTA PAGOS TERCEROS

Ingrese el numero de documento *: 1090455269
Valor *: 245869
Seleccione la fecha *: 09/02/2018
Captcha: fb0ba3

* Por favor ingrese el nit sin código de verificación ni puntos ni guiones.

* Por favor ingrese el valor sin signos. Si tiene centavos separelos con un punto.

Consultar

ORDENANTE	VALOR	IDENTIFICACION BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	BANCO DESTINO	CUENTA DESTINO	TIPO CUENTA DESTINO	FECHA DE GIRO
SALUDVIDA S.A EPS	245.869	1090455269	BAUTISTA SEPULVEDA MARLA PATRI	Bancolombia	****0289	Cuenta de Ahorros	09-FEB-18

Dicho lo anterior se informa que el pago de las incapacidades se efectuó directamente a la cuenta de ahorros y por contera, en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico denominado como: **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

(…) Finalmente solicitó lo siguiente,

1) **DECRETAR que SALUDVIDA EPS** ha realizado las conductas legítimas que reglamentariamente tiene el deber legal de garantizar atendiendo la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).
2) Se abstenga de continuar con el trámite incidental de desacato y de imponer cualquier multa u orden de arresto contra el suscrito comoquiera que se acreditó el cumplimiento de lo ordenado
3) Archivar la presente actuación

En razón de lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE,

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la actora – Marla Patricia Bautista Sepúlveda, el escrito allegado por Saludvida EPS en Liquidación, el día 16 de junio de 2020, e **Ínstense** para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov,** sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada el 22 de enero de 2018. **ADVIRTIÉNDOLE** que, en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplida la citada providencia y se procederá al respectivo archivo, sin necesidad de otra orden judicial, hasta tanto medie petición de parte.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Yohanna Santiago Ortega
Accionado:	Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho a la educación e igualdad
Radicado:	54-001-41-89-002-2018-0514-00
Sentencia:	21 de mayo de 2018

Fenecido en silencio el término concedido por el Despacho en la **sentencia adiada 21 de mayo se 2018**, sin que se la accionante telefónicamente allegó escrito el día 26 de febrero de 2020, en el que manifestó que la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, ha dado cumplimiento al citado fallo. En consecuencia, de lo anterior el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a Nohelia Martínez Hernández, identificada con la C.C. No. 37.291.163, en su condición de Secretaria de Despacho (E) Área de Dirección Ejecutiva del Municipio de San José de Cúcuta o quien haga sus veces, del escrito allegado por la accionante el día 26 de febrero del presente año, mediante el que denunció el incumplimiento de la sentencia[1] y **EXHORTESE** a la citada funcionaria y/o a quien haga sus

[1] Folios 7-11

veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 21 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, esto es:

*"…**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la educación e igualdad de la menor Cherith Valeria Ramírez Santiago, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria de Educación Municipal de san José de Cúcuta que, en el termino de 48 horas si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar el acceso a la educación de Chertith Valeria Ramírez Santiago, en un centro educativo que cuente con aulas de apoyo para alumnos con discapacidad cognitiva y de adaptación como la que presenta la menor aquí representada de acuerdo con las normas vigentes para el caso en particular. **TERCERO**: **ORDENAR** a la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991…"*

TERCERO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada y a los requeridos que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO: Ínstese a la señora Yohanna Santiago Ortega-representante de Cherith Valeria Ramírez Santiago, para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico institucional, j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la entidad accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Carlos Julio Carvajalino Pérez. (Q.E.P.D)**
Accionado:	**Medimás EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Archivo**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2018-00599-00**

Obre en autos consulta de información de afiliados en la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES[1], en la cual se evidencia como fecha de finalización de afiliación el 19 de agosto de 2019, debido al fallecimiento del señor Carlos Julio Carvajalino Pérez.

Aunado a ello, en escrito presentado por Medimás EPS el 6 de junio hogaño, solicita el cierre del presente trámite, teniendo en cuenta la infortunada circunstancia de fallecimiento del accionante, razón suficiente para declarar la carencia de objeto, agregó que, acataron el fallo proferido y a la fecha ejecutaron las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela referenciada.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se,

[1] Folio 95

DISPONE

PRIMERO: ARCHIVAR el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: Luz Yanire Suarez Rolón
Accionado: Coomeva EPS
Instancia: Primera
Decisión: Confirma sanción por Desacato
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00276-00

Se encuentra al despacho el incidente de desacato de la referencia, que fue devuelto por el superior, confirmando la decisión adoptada en providencia del 28 de febrero de 2020, que ordenó sancionar a la Dra. Diana Victoria Villareal Rueda-Directora Regional de Salud Nororiente de la EPS Coomeva con un (1) día de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE,

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional- Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta-, mediante providencia adiada 6 de marzo del cursante, en la que se resuelve CONFIRMAR la providencia consultada del 28 de febrero de 2020, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2019, en los siguientes términos:

PRIMERO: CONFIRMAR *la SANCION impuesta a la Dra. Diana Victoria Villareal Rueda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.527.276, funcionaria encargada de cumplimiento de fallos judiciales de Coomeva EPS, en providencia adiada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, por lo motivado.*

SEGUNDO: CONMINAR *a la entidad accionada, para que en adelante no vuelva a incurrir en omisiones como la que dio origen al desacato de la tutela, con la advertencia expresa que una nueva omisión le puede generar la imposición de las sanciones legales, en razón de que las ordenes de tutela deben cumplirse dentro del término que se conceda, y en el evento de no poderse dar cumplimiento debe justificarse a tiempo.*

TERCERO: DEVUÉLVASE *la actuación al Juzgado de Origen.*

Así las cosas, se confirma la sanción en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR *que Diana Victoria Villareal Rueda identificada con C.C. No. 63.527.276- Coordinadora Nacional de Cumplimiento de fallos de Coomeva E.P.S-, se encuentra en desacato por incumplir la orden impartida en el fallo emitido el 2 de abril de 2019*

SEGUNDO: SANCIONAR *a la Dra. Diana Victoria Villareal Rueda, identificada con C.C. No. 63.527.276, en su condición de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de fallos de Coomeva E.P.S., con un (1) día de ARRESTO y MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta Nº. 3-0070000030-4 D T N- Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme a lo expuesto por la parte motiva."*

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la orden de arresto, **COMISIÓNESE** a la Policía Nacional de Colombia -Sijín-, para que se sirva conducir a la sancionada la Dra. Diana Victoria Villareal Rueda identificado con C.C. No. 63.527.276 en calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de fallos de Coomeva E.P.S., a la estación de la Sijín o sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

TERCERO. Una vez se normalice la situación de emergencia presentada por el COVID-1 y se regularice la prestación del servicio, de acuerdo con las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526, del 19 y 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 por Secretaría se expedirán las respectivas comunicaciones y el correspondiente despacho comisorio, para la ejecución de esta medida.

CUARTO. No obstante, comuníquese esta decisión a la sancionada, por correo electrónico o el medio más expedito, remítasele copia de las respectivas decisiones y **REQUIÉRASELE** para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia adiada el 2 de abril de 2019**.**

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Nereida Álvarez Flórez – representante de Valeria Pacheco Álvarez.**
Accionado:	**Medimás EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Requerimiento.**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00318-00**
Sentencia:	**del 11 de abril de 2019**

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 11 de abril del 2019, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora el día 18 de mayo del cursante, donde alegó la inobservancia a la orden judicial antes referida, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. CÓRRASE traslado al doctor Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, del escrito allegado por la parte actora el día 18 de mayo del cursante y **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al citado funcionario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación,

informen las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 11 de abril del 2019, esto es,

"(…) PRIMERO: CONCEDER *el amparo del derecho fundamental a la salud de la menor Valeria Pacheco Álvarez, identificada con R.C. No. 1.090.990.152, contra Medimás EPS-S, por las razones anotadas en la parte motiva.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a Medimás EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al paciente, proceda autorizar y garantizar a la menor Valeria Pacheco Álvarez, el "Implante Coclear Bilateral en ambos oídos", ordenado por su médico tratante desde el 28 de enero de 2019, por padecer "Retraso del Lenguaje, Microcefalia, Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral".* ***TERCERO: ORDENAR*** *a Medimás EPS-S, que dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (…)"*

SEGUNDO. REQUERIR al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimás o quien haga sus veces, en calidad se superior jerárquico de Freidy Darío Seguro Rivera, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a su subalterno lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario. De lo actuado debe rendir informe a ésta Unidad Judicial.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Seguro Rivera, a Alex Fernando Martínez Guarnizo, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

QUINTO. REQUERIR a la accionante Nereida Álvarez Flórez – representante de Valeria Pacheco Álvarez , para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.022 fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

INFORME DE NOTIFICACION:
La providencia anterior se envió la parte accionante por correo certificado 472, el día ____ del mes _____ del 2020

CECILIA PIMIENTA LOBELO
Citador Grado 3

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.
TEL 5922855
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N.º

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Zayda Yurley Peña Bacca**
Accionado:	**Medimás EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Requerimiento.**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00363-00**
Sentencia:	**del 3 de mayo de 2019**

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 3 de mayo del 2019, y teniendo en cuenta el escrito allegado por Medimás EPS SAS vía correo electrónico el 4 de junio del cursante, donde refiere que, *(…)*

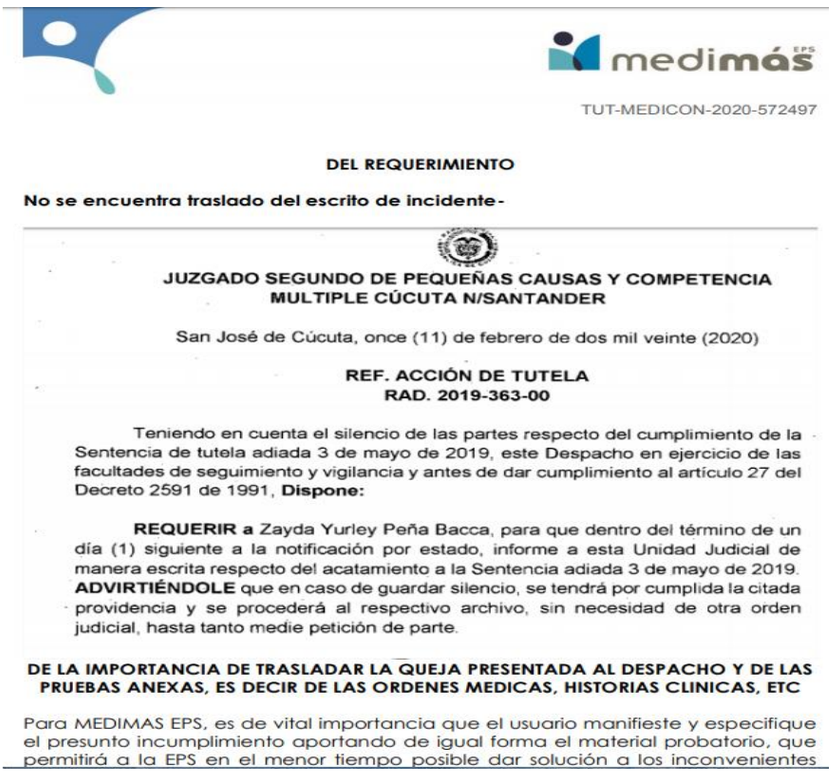

TUT-MEDICON-2020-572497

DEL REQUERIMIENTO

No se encuentra traslado del escrito de incidente-

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2019-363-00

Teniendo en cuenta el silencio de las partes respecto del cumplimiento de la Sentencia de tutela adiada 3 de mayo de 2019, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **Dispone:**

REQUERIR a Zayda Yurley Peña Bacca, para que dentro del término de un día (1) siguiente a la notificación por estado, informe a esta Unidad Judicial de manera escrita respecto del acatamiento a la Sentencia adiada 3 de mayo de 2019. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplida la citada providencia y se procederá al respectivo archivo, sin necesidad de otra orden judicial, hasta tanto medie petición de parte.

DE LA IMPORTANCIA DE TRASLADAR LA QUEJA PRESENTADA AL DESPACHO Y DE LAS PRUEBAS ANEXAS, ES DECIR DE LAS ORDENES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, ETC

Para MEDIMAS EPS, es de vital importancia que el usuario manifieste y especifique el presunto incumplimiento aportando de igual forma el material probatorio, que permitirá a la EPS en el menor tiempo posible dar solución a los inconvenientes

(…)

DE LO REPORTADO POR AREA DE SALUD

Medimás EPS; mediante el área de correspondiente refiere que; la usuaria no ha realizado solicitudes para la prestación de servicios de salud.

De acuerdo a lo anterior y con el ánimo de garantizar los servicios de la señora Zaida Yurley Peña Bacca se estableció comunicación al teléfono que aparece en la base de datos de la EPS, 3137230594 Y al teléfono celular aportado en la apertura de la tutela N° 3228721019; números a los cuales se les realizaron llamadas durante varios días sin obtener respuesta.

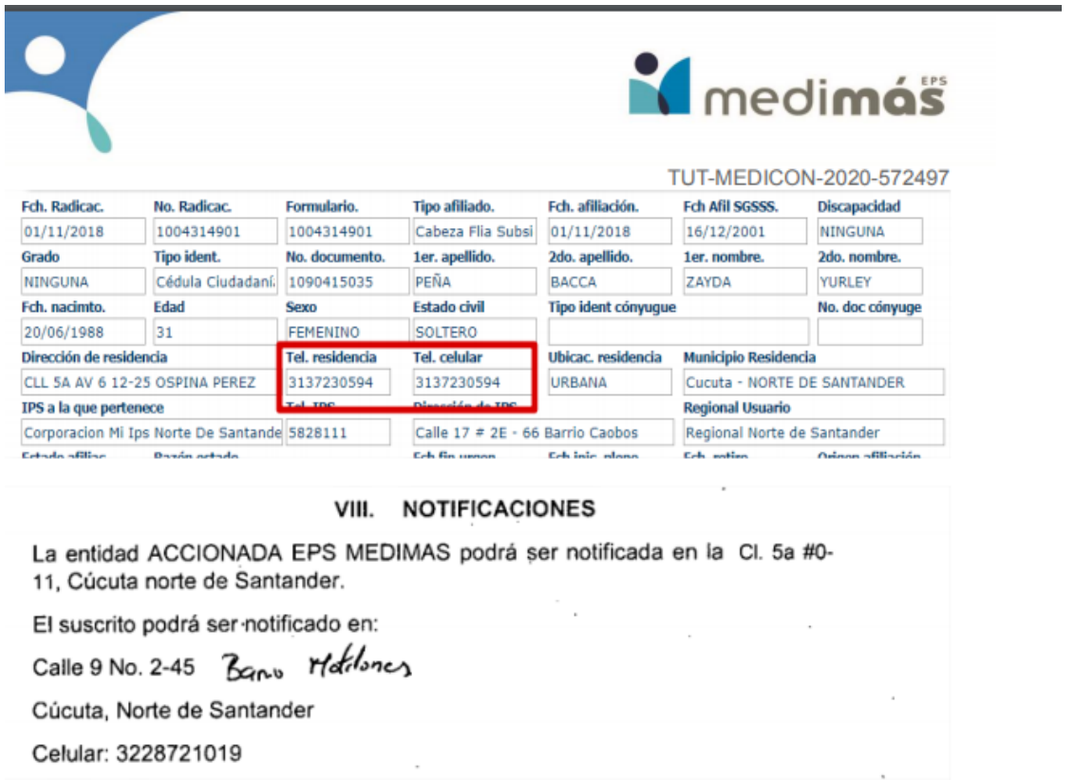

medimás EPS

TUT-MEDICON-2020-572497

Fch. Radicac.	No. Radicac.	Formulario.	Tipo afiliado.	Fch. afiliación.	Fch Afil SGSSS.	Discapacidad
01/11/2018	1004314901	1004314901	Cabeza Flia Subsi	01/11/2018	16/12/2001	NINGUNA
Grado	**Tipo ident.**	**No. documento.**	**1er. apellido.**	**2do. apellido.**	**1er. nombre.**	**2do. nombre.**
NINGUNA	Cédula Ciudadaní.	1090415035	PEÑA	BACCA	ZAYDA	YURLEY
Fch. nacimto.	**Edad**	**Sexo**	**Estado civil**	**Tipo ident cónyugue**		**No. doc cónyuge**
20/06/1988	31	FEMENINO	SOLTERO			
Dirección de residencia		**Tel. residencia**	**Tel. celular**	**Ubicac. residencia**	**Municipio Residencia**	
CLL 5A AV 6 12-25 OSPINA PEREZ		3137230594	3137230594	URBANA	Cucuta - NORTE DE SANTANDER	
IPS a la que pertenece		**Tel. IPS**	**Dirección de IPS**		**Regional Usuario**	
Corporacion Mi Ips Norte De Santande		5828111	Calle 17 # 2E - 66 Barrio Caobos		Regional Norte de Santander	

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad ACCIONADA EPS MEDIMAS podrá ser notificada en la Cl. 5a #0-11, Cúcuta norte de Santander.

El suscrito podrá ser notificado en:

Calle 9 No. 2-45 Barrio Motilones

Cúcuta, Norte de Santander

Celular: 3228721019

(…)

Con base en el fallo, podemos manifestar al Despacho que MEDIMAS EPS **HA REALIZADO GESTIONES IMPORTANTES PARA ACATAR EL FALLO PROFERIDO y** a la fecha se han ejecutado las gestiones pertinentes **para cumplir** dentro de la acción de tutela de la referencia.

En todo caso, y como quiera que se encuentra demostrado las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo y el despliegue de todos los mecanismos, dentro del marco de las competencias asignadas a **MEDIMAS EPS**, y **de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige**, tampoco existe sustento fáctico para la adopción de los correctivos previstos para este trámite, por esta razón muy respetuosamente solicitamos al despacho:

PETICIONES

1. Respetuosamente solicito al Despacho **CERRAR Y ARCHIVAR;** el trámite incidental, que se adelanta en contra de los representantes de la EPS que represento.
2. **Dar cumplimiento Artículo 129 del CGP,** es decir correr traslado del escrito y las pruebas presentadas por el incidentante.

(…)

No obstante a lo anterior, en el expediente no se avizora el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela adiado el 3 de mayo de 2019.

Por otra parte, referente a lo manifestado por la parte accionada en cuanto al traslado del escrito del incidente, nótese que en el auto del 11 de febrero 2020[1], dice que, *(…) Teniendo en cuenta el silencio de las partes respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela (…),* lo que indica que no se presentó escrito por parte del accionante, y en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió para el cumplimiento del mismo.

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ***el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél****. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (…)* Negrita y subrayado fuera del texto.

En razón de lo anterior el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo,

DISPONE

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito allegado por Medimás EPS SAS, a la señora Zayda Yurley Peña Bacca, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico

[1] Imagen del auto dentro del informe.

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, sobre el mismo, y si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEGUNDO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Segura Rivera, a Alex Fernando Martínez Guarnizo, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.022 fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.
TEL 5922855
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio Nº

Señor:_____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Martha Rocío Beltrán Gelvez – representante de Daniela Alejandra García Beltrán.**
Accionado:	**Medimás EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Requerimiento.**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00658-00**
Sentencia:	**del 9 de julio de 2019**

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 9 de julio del 2019, y teniendo en cuenta el escrito allegado por Medimás EPS SAS vía correo electrónico el 7 de mayo del cursante, donde refiere que, *(…)*

DEL REQUERIMIENTO

No se encuentra traslado del escrito del incidente.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2019-0658-00

Teniendo en cuenta el silencio de las partes respecto del cumplimiento de la Sentencia de tutela del 9 de julio de 2019, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **Dispone:**

REQUERIR a Martha Rocio Beltrán Gelvez, en representación de Daniela Alejandra García Beltrán, para que dentro del término de un día (1) siguiente a la notificación por estado, informe a esta Unidad Judicial de manera escrita respecto del acatamiento a la Sentencia adiada 9 de julio de 2019. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplida la citada providencia y se procederá al respectivo archivo, sin necesidad de otra orden judicial, hasta tanto medie petición de parte.

DE LA IMPORTANCIA DE TRASLADAR LA QUEJA PRESENTADA AL DESPACHO Y DE LAS PRUEBAS ANEXAS, ES DECIR DE LAS ORDENES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, ETC

Para MEDIMAS EPS, es de vital importancia que el usuario manifieste y especifique el presunto incumplimiento aportando de igual forma el material probatorio, que permitirá a la EPS en el menor tiempo posible dar solución a los inconvenientes que se han podido generar, para satisfacción de tanto del usuario como de la EPS misma, al verificar la fluidez de los procesos de atención tanto a nivel interno como con la Red Prestadora de Servicios de Salud adscrita.

No hay que olvidar que la prestación del servicio es tercerizada, es decir son los prestadores contratados quienes prestan directamente el servicio de salud

DE LO REPORTADO POR AREA DE SALUD

Medimás EPS; mediante el área de correspondiente refiere que; Medimas EPS autorizo y aprobó medicamento "**ADALIMUMAB 40MG/JERINGA PRELLENADA Y VIAL SOL INYECTABLE (1.6) DX ARTRITIS REUMATOIDE REFRACTARIA**".

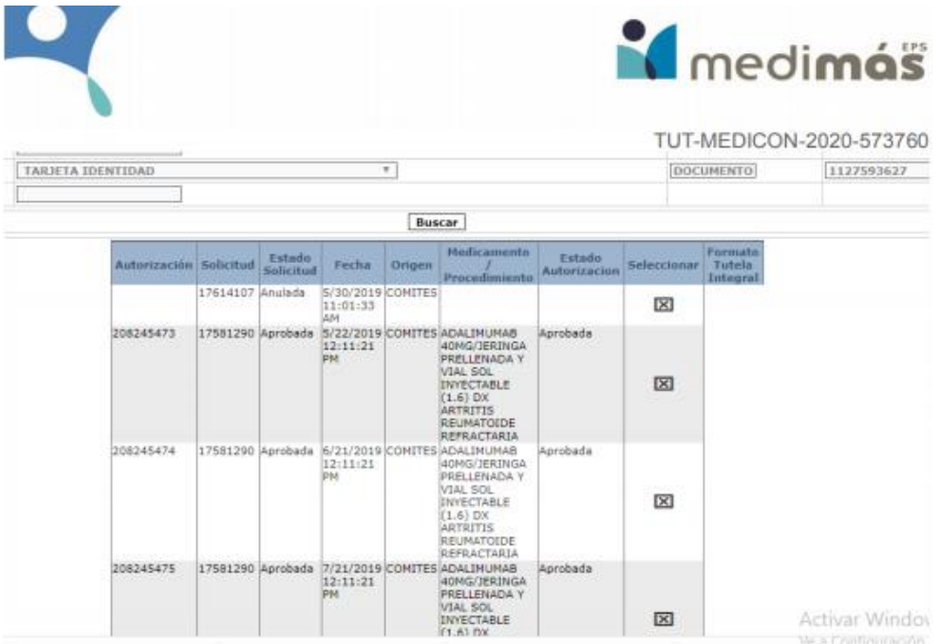

TUT-MEDICON-2020-573760

TARJETA IDENTIDAD | DOCUMENTO | 1127593627

Buscar

Autorización	Solicitud	Estado Solicitud	Fecha	Origen	Medicamento / Procedimiento	Estado Autorizacion	Seleccionar	Formato Tutela Integral
	17614107	Anulada	5/30/2019 11:01:33 AM	COMITES			☒	
208245473	17581290	Aprobada	5/22/2019 12:11:21 PM	COMITES	ADALIMUMAB 40MG/JERINGA PRELLENADA Y VIAL SOL INYECTABLE (1.6) DX ARTRITIS REUMATOIDE REFRACTARIA	Aprobada	☒	
208245474	17581290	Aprobada	6/21/2019 12:11:21 PM	COMITES	ADALIMUMAB 40MG/JERINGA PRELLENADA Y VIAL SOL INYECTABLE (1.6) DX ARTRITIS REUMATOIDE REFRACTARIA	Aprobada	☒	
208245475	17581290	Aprobada	7/21/2019 12:11:21 PM	COMITES	ADALIMUMAB 40MG/JERINGA PRELLENADA Y VIAL SOL INYECTABLE (1.6) DX	Aprobada	☒	

Activar Windo

De acuerdo a lo anterior y con el ánimo de confirmar la entrega del medicamento se estableció comunicación al teléfono aportado en la acción de tutela, 3162833015; la cual refiere que Medimas EPS, dio cumplimiento y en la actualidad se encuentra en un tratamiento diferente.

(…)

Con base en el fallo, podemos manifestar al Despacho que MEDIMAS EPS **HA REALIZADO GESTIONES IMPORTANTES PARA ACATAR EL FALLO PROFERIDO y** a la fecha se han ejecutado las gestiones pertinentes **para cumplir** dentro de la acción de tutela de la referencia.

En todo caso, y como quiera que se encuentra demostrado las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo y el despliegue de todos los mecanismos, dentro del marco de las competencias asignadas a **MEDIMAS EPS**, y **de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige**, tampoco existe sustento fáctico para la adopción de los correctivos previstos para este trámite, por esta razón muy respetuosamente solicitamos al despacho:

PETICIONES

1. Respetuosamente solicito al Despacho **CERRAR Y ARCHIVAR;** el trámite incidental, que se adelanta en contra de los representantes de la EPS que represento.

(…)

No obstante a lo anterior, se evidencia constancia secretarial que la letra dice, *(…) el día 18 de junio de 2016 siendo la hora de las 5:30 p.m. me comunique al abono telefónico N° 316 2833015, siendo atendida por la accionante Daniela Alejandra García Beltrán, quien me informó que Medimás EPS no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 9 de julio de 2019, respecto a la entrega efectiva del medicamento Adalimumab 100mg/1ML/otras soluciones aplicación subcutánea por 3 meses* ***cantidad 6 pluma****, porque a la fecha solamente le ha hecho entrega de 2 cantidades*. *(…)*

Por otra parte, referente a lo manifestado por la parte accionada en cuanto al traslado del escrito del incidente, nótese que en el auto del 11 de febrero 2020[1], dice que, *(…) Teniendo en cuenta el silencio de las partes respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela (…),* lo que indica que no se presentó escrito por parte del accionante, y en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió para el cumplimiento del mismo.

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ***el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél****. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (…)* Negrita y subrayado fuera del texto.

En razón de lo anterior el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo,

[1] Imagen del auto dentro del informe.

DISPONE

PRIMERO. REQUIERASE al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 9 de julio del 2019, dentro de la acción de tutela esto es:

*"(…) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de Daniela Alejandra García Beltrán con Tarjeta de Identidad No. 1.127.593.627, contra Medimás EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda a garantizar a Daniela Alejandra García Beltrán con Tarjeta de Identidad No. 1.127.593.627, la entrega efectiva del medicamento: adalimumab 100mg/1ML/otras soluciones aplicación subcutánea por 3 meses cantidad 6 pluma, ordenado el 16 de mayo hogaño por la Dra. Faddy Lucia Graterol, y autorizado por la EPS-S con servicio No. 208145701 el día 20 de mayo de 2019. **TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS-S que, en adelante garantice tratamiento integral a Alejandra García Beltrán, con Tarjeta de Identidad No. 1.127.593.627, en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario en relación con las patología de psoriasis vulgar. (…)" Subrayado fuera del texto.*

SEGUNDO. REQUIERASE al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, en calidad se superior jerárquico del doctor Freidy Darío Segura Rivera, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a su subalterno lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario. De lo actuado debe rendir informe a ésta Unidad Judicial.

TERCERO. **ADVIÉRTASE** a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Segura Rivera, a Alex Fernando Martínez Guarnizo, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

QUINTO. CORRASE traslado del escrito allegado por Medimás EPS SAS, a la señora Martha Rocio Beltrán Gelves representante de Daniela Alejandra García Beltrán, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** sobre el mismo, y si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.022 fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.
TEL 5922855
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio Nº

Señor:_____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Cecilia Bautista – representante de María Lineth Ramos Bautista.**
Accionado:	**Medimás EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Requerimiento.**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00778-00**
Sentencia:	**del 9 de agosto de 2019**

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 9 de agosto del 2019, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento y teniendo en cuenta el escrito allegado el 29 de mayo del cursante por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Cúcuta, presentado por la parte actora en dicha Unidad Judicial, donde alegó la inobservancia a la orden judicial antes referida, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. CÓRRASE traslado al doctor Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, del escrito allegado el 29 de mayo del cursante por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Cúcuta, presentado por la parte actora en dicha Unidad

Judicial y **REQUIÉRASE** al citado funcionario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informen las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 9 de agosto del 2019, esto es,

***"(…) PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud de María Lineth Ramos Bautista, identificada con C.C. 37390720, contra Medimas EPS-S, por las razones anotadas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Medimas EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, autorice y garantice la entrega efectiva a María Lineth Ramos Bautista, de pañales desechables T-M cantidad 270 para 3 meses de uso, ordenadas desde el 3 de mayo del 2019 y autorizadas el 13 del mismo mes y año, además la entrega de pañales desechables T-M cantidad 270 para 3 meses de uso ordenados el 26 de junio hogaño, lo anterior de conformidad con lo prescrito por el Dr. Omar Giovanni Rangel, médico adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS. **TERCERO**: **ORDENAR** a Medimas EPS-S que, en adelante autorice, garantice y suministre a María Lineth Ramos Bautista, todos los servicios de salud que esta requiera incluido toda clase de medicamentos, consultas, controles, insumos –pañales, pañitos, crema anti escaras, sillas colchones insumos anti escaras, etc-, exámenes, cirugías, procedimientos, terapias, que sean ordenados por sus médicos tratantes en relación a la patología parálisis cerebral espástica y las que de esta se deriven. (…)"*

SEGUNDO. REQUERIR al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimás o quien haga sus veces, en calidad se superior jerárquico de Freidy Darío Seguro Rivera, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a su subalterno lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario. De lo actuado debe rendir informe a ésta Unidad Judicial.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Seguro Rivera, a Alex Fernando

Martínez Guarnizo, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

QUINTO. REQUERIR a la accionante Cecilia Bautista – representante de María Lineth Ramos Bautista, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.022 fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

INFORME DE NOTIFICACION:
La providencia anterior se envió la parte accionante por correo certificado 472, el día ____ del mes _____ del 2020

CECILIA PIMIENTA LOBELO
Citador Grado 3

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.
TEL 5922855
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N.º

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**María Elizabeth Contreras Ortega**
Accionado:	**Medimás EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Archivo.**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00958-00**
Sentencia:	**del 24 de Septiembre de 2019**

Obra en autos escrito allegado por la parte accionante el 10 de junio del cursante, en el cual señaló que Medimás EPS ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 24 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. DAR por cumplida la orden proferida mediante fallo fechado 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.022 fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.
TEL 5922855
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N.º

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, 18 de junio dos mil veinte.

.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	**Jackeline Romero**
Accionado:	Secretaria de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho de petición
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-001055-00**
Sentencia:	**28 de octubre de 2019**

Mediante proveído del 16 de julio del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta profirió sentencia en los siguientes términos:

*"…**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a la petición de la señora Jackeline Romero, identificada con C.C. 60.318.651, contra la Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído **SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria de Hacienda que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído dé respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante el 1 de marzo de 2019 esto es:*

1. *"Que, el cobro del impuesto Predial Unificado correspondiente al N°. predial 01-080035-0005-000 a dirección N°. 0-39 Mz. 13D2 Lot 18 Br Cúcuta 75, se **EXCLUYAN** los saldos correspondientes a los años anteriores a 2014, por haber transcurrido más de cinco (5) años, ya que actualmente NO son exigibles.*
2. *Que se ordene al funcionario competente dar cumplimiento a la excepción de pago, para que se entregue la Nueva Liquidación del Impuesto Predial Unificado por los últimos cinco (5) años con el objetivo de adelantar los trámites correspondientes al Pago de lo adeudado como contribuyente del Impuesto Municipal.*

***TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo*

ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991…"

Aunado, la señora Jackeline Romero, a través del correo electrónico institucional el día 26 de febrero allegó escrito, en el cual alegó la inobservancia a la orden impartida en el fallo referenciado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta, el día 7 de noviembre del año anteriormente anterior, mediante la cual manifestó a esta Unidad Judicial, haber dado cumplimiento a la orden impartida el 28 de octubre de 2019, de la cual se puede evidenciar que efectivamente la accionada dio respuesta a la petición elevada por la señora Jackeline Romero el día 1 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

- Referente al primer punto del derecho de petición la Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta respondió en base al Art. 818 de del Estatuto Tributario Nacional[1]

  "… No acceder a la solicitud de ***exclusión de los saldos*** *correspondiente a los años 2013-2014, ya que la prescripción de la acción de cobro fue interrumpida por la notificación del mandamiento de pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, aduciendo que la administración Municipal se encuentra dentro de los términos legales de hacer exigible el cobro de las vigencias 2013-2014.*

- *En cuanto al punto dos de la petición, manifestó que, para que se realice la nueva liquidación de impuesto predial exceptuando el cobro de lo concedido por prescripción extintiva, primero debe acercarse a la dependencia de la Subsecretaria de Despacho Área Gestión Rentas Impuestos a notificarse de resolución N°. 1696-19 que otorga la prescripción de la acción de cobro de la vigencia 2012, misma respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora el 6 de noviembre de 2019, como se puede observar a folio 32 del cuaderno de incidente.*

Puesta, así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa que dio origen a la presente acción constitucional fue resarcida por entidad accionada, en consecuencia, este Despacho, Dispone:

[1] Art 818 del Estatuto Tributario: Interrupción y Suspensión del término de Prescripción

PRIMERO: DAR por cumplida la orden proferida mediante fallo fechado 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.22 fijado hoy 19 de junio l de 2020 a la hora de las 7:00A.M

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, 18 de junio de dos mil veinte.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Faynery Salazar Jiménez- Representante de Alicia Dayana Jiménez**
Accionado:	**Sanitas EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Requerimiento**
Radicado:	**54-001-4189-002-2019-01089-00**
Sentencia:	**del 31 de octubre de 2019**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por Sanitas EPS, el 5 de junio del cursante, en el que refirió que,

> **NIDIA PINEDA CABALLERO**, en calidad de Directora de Oficina de Cúcuta de la EPS Sanitas encargada de dar respuesta a los requerimientos judiciales como el presente, estando dentro del término judicial determinado por su Despacho, aclarando que a la fecha la paciente no tiene pendientes de entregas de medicamentos, teniendo en cuenta que el 01 de junio de 2020 ya se entregó la Tioguanina a la madre de la paciente.
>
> Allego constancia de entrega:

MEDICAMENTOS AUTORIZADOS

Código	Medicamento	Unidad de Medida	Cantidad	Forma de Dispensacion
L01B80313CD1	TIOGUANINA 40MG TAB	MG	42	TABLETA

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: OBSERVACION DE TEXTO
INFORMACIÓN ADICIONAL: //DX C950_CARLOS ROBERTO VARON JAIMES HEMATOLOGIA_13/03/2020//

OBSERVACIÓN: EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO
INFORMACIÓN ADICIONAL:

1063124830935

CUOTA MODERADORA
PORCENTAJE COPAGO
CANTIDAD BONOS
COBERTURA USUARIO

EPS Sanitas
SERVICIOS MEDICOS
OFICINA CUCUTA

Autorizado Por: LEIDY JOHANNA ARIAS HERNANDEZ
Cargo: NIVEL 1 (FUNCIONARIO NIVEL BASICO)
Telefono: 6466060

Recibido
Faynery Salazar
37291625

VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN POR 30 DÍAS - DESDE EL 13/03/2020 HASTA EL 11/04/2020

COPIA 4

6091403206339.
#2 FCOS.
30 Tab.

I. DEL FALLO DE TUTELA:

1. Alicia Dayana Jiménez en calidad de representante de Faynery Salazar de Jiménez interpuso acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, cuyo conocimiento avocó su H. Despacho Judicial, quien mediante providencia favorable del día 31 de octubre de 2018 ordenó lo siguiente:

> **SEGUNDO: ORDENAR** a Sanitas EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y garantizar a la menor Alicia Dayana Jiménez Salazar, la práctica de las órdenes médicas prescritas por su médico tratante el 17 de octubre hogaño, esto es, *i) Basado sobre las guias Nccn de 2019 se termina estudió mutacionales, para determinar el prónostico y definir terapia con transplante cMYC, P16, TEL/ AML1, MLL,E2A Hiperdiploidia, BCR/ABL, IGH (BCR ABL POR PCR; ii) Pendiente transfusiones de Gr y plaquetas por aferesis; iii) Se inicia prefase de Dexametasona 40 Mg IV día 1 – 4; iv) Se solicita tratamiento de inducción protocolo inglés MRC UKLLA XII/ECOG E 93 y o Pethema Fase I con citometrai de flujo Lcr para descar infiltración snc."*
>
> **TERCERO: ORDENAR** a Sanitas EPS que, en adelante garantice a la menor Alicia Dayana Jiménez Salazar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos los medicamentos POS y NO POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS accionada, sin que medie obstáculo alguno, y deberá prestarse de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, hasta tanto se logre la recuperación total del paciente y asi lo certifique su médico tratante respecto de la patología de *"leucemia linfoblastica aguda"*.

Por su parte, tenemos que el fallo de segunda instancia definió:

> PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2019, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **FAYNERY SALAZAR JIMENEZ**, en representación de su menor hija **ALICIA DAYANA JIMENEZ SALAZAR**, contra **SANITAS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva.

En dicho sentido, mi representada se encuentra obligada a garantizar al paciente, en el marco de la presente acción de tutela, lo siguiente:

1. Garantía a favor del usuario de tratamiento integral, de acuerdo con lo ordenado por los médicos tratantes de la EPS Sanitas.

(…) Finalmente solicito lo siguiente,

1. Como quiera que no ha existido en ningún momento por parte de EPS Sanitas S.A. incumplimiento a los proveídos emitidos en este trámite constitucional, rogamos se sirva **abstenerse de abrir formalmente el incidente de desacato y/o de imponer sanción alguna** en contra del representante legal de esta EPS (conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), y por el contrario, proceda a **archivar** y **cerrar** el presente trámite incidental.

2. Si su señoría requiere que se haga alguna aclaración adicional, rogamos se sirva informarnos previamente a imponer sanción alguna, ya que la intención de la EPS no es incumplir la providencia judicial que nos ocupa, sino ajustar su conducta a las decisiones judiciales.

En razón de lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE,

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la actora – señora Faynery Salazar Jiménez-Representante de Alicia Dayana Jiménez , el escrito allegado por Sanitas EPS el día 5 de junio de 2020, e **Ínstense** para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov,** sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de Junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho de junio dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Acción de tutela**
Accionante:	**Orlay Andrés Cristancho Faber**
Accionado:	**Coomeva EPS**
Instancia:	**Primera**
Decisión:	**Requerimiento**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-01120-00**
Sentencia:	**del 18 de noviembre de 2019**

Fenecido en silencio el término concedido en sentencia adiada 18 de noviembre del 2019, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora el 9 de junio hogaño, mediante la cual alegó la inobservancia a la orden judicial antes referida, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE,

PRIMERO: CÓRRASE traslado al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79351237 - Representante Legal Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS SA o quien haga sus veces, del escrito allegado por el accionante el 9 de junio hogaño, y **REQUIERASE NUEVAMENTE,** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la

sentencia fechada 18 de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia, esto es

*"(…) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de Orlay Andrés Cristancho Faber, identificado con C.C. 1.093.790.110, por las razones anotadas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Coomeva EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente este proveído, si trasladar carga administrativa al usuario, proceda ordenar, autorizar, y garantizar a Orlay Andrés Cristancho Faber, identificado con C.C. 1.093.790.110, la valoración por junta médica de obesidad y cirugía bariátrica, quienes deberán determinar la pertinencia o no d la intervención quirúrgica denominada "cirugía bariátrica o bypass gástrico por laparoscopia". **TERCERO: ORDENAR** a Coomeva EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (…)"*

SEGUNDO. REQUIERASE NUEVAMENTE a la Doctora Ángela María Cruz Libreros - Gerente General de Coomeva EPS S.A o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico del doctor Nelson Infante Riaño para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a su subalterno lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, y remita a esta Unidad Judicial el respectivo informe.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada y a los funcionarios que, en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO: Ínstese al señor Orlay Andrés Cristancho Faber, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria